

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



RESOLUCIÓN N° 0081-2022/SBN-DGPE

San Isidro, 1 de julio de 2022

VISTO:

El Expediente N° 1612-2021/SBNSDAPE que contiene el recurso de apelación presentado por la **CONGREGACIÓN DE LOS PADRES DE LA PRECIOSA SANGRE**, representada por el padre Máximo Luis Mesía Alarcón, contra la Resolución N° 0467-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de mayo de 2022, la misma que declaró adecuar el predio de área 10 864,95 m², denominado Av. De Las Artes Norte, Manzana V-4, Tercera Sección de la Primera Etapa de la Urbanización San Borja, distrito San Borja, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida N° 47150914 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima de la Zona Registral N° IX - Sede Lima, anotado con CUS N° 25611 (en adelante, “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN (en adelante, “la SBN”), en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, Ley N° 29151¹ (en adelante “T.U.O de la Ley”), el Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021² (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

¹ Aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

² Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias.

2. Que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante, “ROF de la SBN”), Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante, “la SDAPE”) es la encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de “la SBN”, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor.

3. Que, el literal k) del artículo 41° del “ROF de la SBN”, establece, entre otras funciones de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante, “la DGPE”), evaluar y resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo.

4. Que, a través del Memorándum N° 02510-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 9 de junio de 2022, “la SDAPE” remitió el escrito presentado por la **CONGREGACIÓN DE LOS PADRES DE LA PRECIOSA SANGRE** (en adelante, “la Administrada”), representada por el padre Máximo Luis Mesía Alarcón, y el Expediente N° 1612-2021/SBNSDAPE, para que sean resueltos en grado de apelación por parte de “la DGPE”.

De la calificación del escrito presentado por “la Administrada”

5. Que, mediante escrito presentado el 8 de junio de 2022 (S.I. N° 15197-2022), “la Administrada”, interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 0467-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de mayo de 2022 (en adelante, “la Resolución impugnada”), debido a los errores de hecho y de derecho en los que incurrió. Adjuntó: 1) Resolución del Tribunal Fiscal N° 08780-5-2016 (Expediente N° 5930-2016); y 2) Resolución Suprema del 22 de noviembre de 1962.

6. Que, el escrito se encuentra conformado por petitorio, fundamentos de hecho y derecho, en los cuales se exponen los siguientes argumentos, cuyo resumen se cita a continuación:

6.1. “La Administrada” señala que considerando 8 de “la Resolución impugnada” señala que las adecuaciones y cesiones en uso otorgadas antes de la vigencia del Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, se adecuarán de oficio y que en relación a éste, señala que el artículo segundo de “la Resolución impugnada” dispuso la cesión en uso queda condicionada a que “la Administrada” remita en forma anual a “la SBN”, los informes de gestión y el pago de arbitrios municipales de “el predio”, bajo sanción de extinguirse el derecho otorgado. En ese sentido, considera que ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivo conforme al artículo 103° de la Constitución Política del Perú, sin embargo “la SDAPE” aplica retroactivamente la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de “el Reglamento”, sin considerar que “el predio” le fue entregado por Resolución Suprema del 22 de noviembre de 1962, sin otra condición que ser destinado a una iglesia, casa parroquial, escuela parroquial y obras sociales”, lo cual ha cumplido a cabalidad, no existiendo otra condición, por lo cual, estima que se ha perfeccionado un contrato de acuerdo al artículo 1361° del Código Civil,

siendo de aplicación el artículo 62° de la Constitución Política del Perú, lo que infringe lo dispuesto en dicha norma. Además, el artículo 51° de la Constitución Política dispone que la Constitución prevalece sobre otras normas de rango inferior, por lo que el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA no puede prevalecer sobre aquélla, así como no puede fijar en forma unilateral el plazo de diez (10) años.

- 6.2. “La Administrada” indica que “la Resolución impugnada” vulnera la Segunda disposición transitoria del “T.U.O de la Ley” que prescribe la adecuación de las afectaciones en uso, pero que no se aplica a las afectaciones en uso conferidas en el marco de las normas de formalización de la propiedad informal y aquellas afectaciones en uso y aquellas afectaciones en uso o cesiones en uso otorgadas a favor de empresas estatales de derecho privado o entidades públicas no estatales, en el marco de leyes especiales o compromisos suscritos por el Estado.
- 6.3. “La Administrada” señala que “la Resolución impugnada” incurrió en error de derecho cuando condicionó a que “la Administración” remita anualmente a “la SBN”, los informes de gestión y pago de arbitrios municipales de “el predio” antes descrito, bajo sanción de extinción del derecho otorgado, porque la Resolución Suprema del 22 de noviembre de 1962 afectó “el predio” sin más condición que destinarlo a iglesia, casa parroquial, escuela parroquial y obras sociales, debiéndose tener en cuenta que los templos y conventos, así como las instituciones educativas, gozan de exoneración del pago de arbitrios. Precisa que “la Administrada” es un instituto de vida consagrada religiosa (Iglesia Católica) y para la legislación civil peruana, constituye una “asociación religiosa”, según el artículo 81° del Código Civil y comprendida en el ámbito de aplicación del artículo 9° del Acuerdo celebrado entre la Santa Sede y la República del Perú del 19 de julio de 1980, aprobado por Decreto Ley N° 23211. Por tanto, considera que no se puede condicionar la entrega y posesión de “el predio”, a la acreditación del pago de arbitrios cuando “la Administrada” goza de la exoneración del tributo según el artículo 10° del Acuerdo celebrado entre la Santa Sede y la República del Perú del 19 de julio de 1980, aprobado por Decreto Ley N° 23211 y artículo 1° del Decreto Legislativo N° 626. Añade que se exonera del pago de arbitrios municipales al predio usado como “templo” o “convento”, lo que implica que continuará gozando de la exoneración prevista en el Decreto Ley N° 22012, es decir de la inmunidad tributaria de la Iglesia Católica.
- 6.4. “La Administrada” indica que también goza de la exoneración de los arbitrios municipales por la parte de “el predio” destinada a centro educativo, de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo de Sala Plena contenido en el Acta de Sala Plena N° 2016-17 del 16 de agosto de 2016, a través del cual, el Tribunal Fiscal adoptó el criterio que el artículo 10° del Acuerdo celebrado entre la Santa Sede y la República del Perú del 19 de julio de 1980, es aplicable a los predios en que se desarrollan las actividades propias de la Iglesia Católica y alcanza a los arbitrios municipales creados con posterioridad a su suscripción, por lo que no le corresponde el pago por

dichos conceptos. Entonces, considera que la educación es una actividad propia de la Iglesia Católica conforme al Canon 794 del Código de Derecho Canónico y el artículo 19° del Acuerdo celebrado entre la Santa Sede y la República del Perú del 19 de julio de 1980, así como la Resolución del Tribunal Fiscal N° 08780-5-2016 (Expediente N° 5930-2016), que tiene carácter vinculante y de observancia obligatoria.

7. Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo 004-2019-JUS, modificado por Ley N° 31465 (en adelante, “T.U.O de la LPAG”), establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218° del citado “T.U.O de la LPAG”, dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.

8. Que, de la calificación del recurso de apelación, se concluye que: **a)** cumple con los requisitos previstos en el artículo 221° del “T.U.O de la LPAG”; y **b)** fue presentado dentro del plazo de quince (15) días hábiles de notificada “la Resolución impugnada”; conforme lo prevé el numeral 218.2 del artículo 218° del “T.U.O de la LPAG”. De lo expuesto, según la Notificación N° 01559-2022/SBN-GG-UTD, “la Resolución impugnada” fue notificada el 30 de mayo de 2022, según el cargo de recepción suscrito por Secretaría de “la Administrada”. En ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles para apelar “la Resolución impugnada” se inició el 31 de mayo de 2022 y culminó el 20 de junio de 2022, fecha en la cual, “la Administrada” presentó su recurso de apelación (S.I. N° 15197-2022), dentro del plazo y ha cumplido con los requisitos de forma para admitir a trámite la apelación presentada.

Respecto al recurso de apelación de “la Administrada”

9. Que, según lo establecido en el artículo 45° de la Constitución Política del Perú, el ejercicio del poder se ejerce con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las y las leyes establecen; por lo cual, según lo expuesto en el numeral 1, artículo 3° del “T.U.O de la LPAG”, la competencia constituye uno de los requisitos de validez de los actos administrativos y su observancia implica que éstos sean emitidos por el “el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado (...)”.

10. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 1), numeral 56.1, artículo 56° de “el Reglamento”, “la SBN” sólo resulta competente para administrar y disponer de predios estatales que se encuentren bajo su competencia³. En ese sentido, se procede a evaluar el argumento esgrimido por “la Administrada”, que es el siguiente:

³ **Artículo 56.- Entidad competente para el trámite y aprobación de los actos sobre predios estatales**

56.1 El trámite y aprobación de los actos de adquisición, administración y disposición de predios estatales, de acuerdo a las particularidades que para cada acto establece el Reglamento, se realiza ante:

1. La SBN, para aquellos predios del Estado en las regiones en las que aún no ha operado la transferencia de funciones, así como sobre los predios de carácter y alcance nacional y demás que se encuentren bajo su competencia”.

11. Respecto al argumento que obra en el numeral 6.1): “La Administrada” señala que el considerando 8 de “la Resolución impugnada” señala que las adecuaciones y cesiones en uso otorgadas antes de la vigencia del Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, se adecuarán de oficio y que en relación a éste, señala que el artículo segundo de “la Resolución impugnada” dispuso la cesión en uso queda condicionada a que “la Administrada” remita en forma anual a “la SBN”, los informes de gestión y el pago de arbitrios municipales de “el predio”, bajo sanción de extinguirse el derecho otorgado. En ese sentido, considera que ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivo conforme al artículo 103° de la Constitución Política del Perú, sin embargo “la SDAPE” aplica retroactivamente la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de “el Reglamento”, sin considerar que “el predio” le fue entregado por Resolución Suprema del 22 de noviembre de 1962, sin otra condición que ser destinado a una iglesia, casa parroquial, escuela parroquial y obras sociales”, lo cual ha cumplido a cabalidad, no existiendo otra condición, por lo cual, estima que se ha perfeccionado un contrato de acuerdo al artículo 1361° del Código Civil, siendo de aplicación el artículo 62° de la Constitución Política del Perú, lo que infringe lo dispuesto en dicha norma. Además, el artículo 51° de la Constitución Política dispone que la Constitución prevalece sobre otras normas de rango inferior, por lo que el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA no puede prevalecer sobre aquélla, así como no puede fijar en forma unilateral el plazo de diez (10) años.

12. Que, respecto a este argumento, debe precisarse que la institución jurídica de la adecuación de la afectación en uso a cesión en uso está prevista en el literal b) de la segunda disposición complementaria transitoria⁴ de “el Reglamento”. De lo expuesto,

4 “Segunda.- Afectaciones y cesiones en uso de predios estatales otorgadas antes de la vigencia del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA

Las afectaciones en uso y cesiones en uso otorgadas sobre predios estatales antes de la vigencia del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, se rigen conforme a las atribuciones, obligaciones y causales de extinción que regula el presente Reglamento. Los beneficiarios de dichos actos mantienen el derecho conferido en tanto se encuentren cumpliendo la finalidad para la que se les otorgó el predio, para lo cual se adecúan, de oficio, mediante resolución aprobada por la entidad titular o competente, conforme a las reglas siguientes:

a) Las cesiones en uso otorgadas a favor de entidades, que se encuentren cumpliendo la finalidad, corresponden ser adecuadas a la afectación en uso o ser reasignada su administración, según corresponda, y en cuanto sea necesario.

b) Las afectaciones en uso y cesiones en uso otorgadas a favor de particulares que se encuentran cumpliendo la finalidad corresponden ser adecuadas a la cesión en uso regulada en el presente Reglamento. Dicha adecuación precisa, entre otros, los aspectos siguientes:

1. En cuanto al plazo, si el acto de origen otorgó la afectación en uso o la cesión en uso a plazo indefinido, la adecuación mantiene dichos términos. En caso contrario, se establece el plazo de diez (10) años renovable.

2. En cuanto a la presentación de informes, se establece la periodicidad en que los cesionarios deben presentar un informe orientado al cumplimiento de la finalidad para la cual se les otorgó el predio. Dichos informes se presentan ante la entidad estatal titular o al Estado, representado por la SBN o el Gobierno Regional con funciones transferidas, según corresponda.

3. Si el predio es de dominio público, se evalúa la pertinencia de su desafectación, conforme a las normas del presente Reglamento.

En el caso de determinarse el incumplimiento o la variación de la finalidad la entidad titular o competente procede a tramitar la extinción del acto aplicando las normas del presente Reglamento. El beneficiario ocupante del predio puede solicitar acogerse a algunos de los actos de administración o de disposición que contempla el presente Reglamento y las Directivas emitidas en el marco del SNBE.

La SBN, los Gobiernos Regionales con funciones transferidas o las entidades del SNBE, según corresponda, en un plazo no mayor de tres (03) años, deben realizar las acciones de identificación de dichas afectaciones y cesiones en uso, a fin de verificar el cumplimiento de la finalidad para la que fueron otorgadas y/o la existencia de causales de extinción, para las acciones que correspondan; asimismo, para su actualización en el SINABI.

La presente disposición no es de aplicación a las afectaciones en uso conferidas en el marco de normas de formalización de la propiedad informal y aquellas afectaciones en uso o cesiones en uso otorgadas a favor de empresas estatales de derecho privado o entidades públicas no estatales, en el marco de leyes especiales o compromisos suscritos por el Estado Peruano con el beneficiario, no se requiere su adecuación”.

“la SDAPE” no aplicó dicha norma en forma retroactiva, ya que no pretende desnaturalizar el derecho otorgado, sino actualizar su ejercicio y control, lo cual es aplicable a partir de la notificación de “la Resolución impugnada”, sin efecto retroactivo.

13. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 103⁵ de la Constitución Política del Perú, la ley se aplica desde su vigencia a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en ambos supuestos en materia penal cuando favorece al reo.

14. Que, en el artículo 62⁶ de la Constitución Política del Perú, se establece que existe la libertad de contratar y en virtud de la misma, las partes pueden pactar válidamente de acuerdo a las normas vigentes al momento de contrato, entre otros aspectos relacionados con los contratos ley, por lo cual, existe un contrato perfeccionado, según lo establecido en el artículo 1361^o del Código Civil.

15. Que, asimismo, se alega el artículo 51⁷ de la Constitución Política del Perú, que dispone la prevalencia de la misma sobre toda norma legal y ésta sobre las demás normas inferiores, siendo la publicidad el requisito esencial para la vigencia de las normas.

16. Que, en relación al recurso de apelación, se advierte que “el predio” fue afectado en uso a favor de “la Administrada”, mediante la Resolución Suprema N° 138-DBN del 22 de noviembre de 1962, para que lo destine a la construcción de una iglesia, casa parroquial, escuela parroquial y obras sociales, constituyendo parte del aporte reglamentario que debe entregarse al Estado por la Urbanización San Borja. Por tanto, “el predio” pertenece al dominio público del Estado y estar destinado al cumplimiento de sus fines de responsabilidad estatal, al estar incluido dentro de la relación de predios establecida en el inciso 2, numeral 3.3, artículo 3^o de “el Reglamento”, ejerciendo sobre el mismo, su potestad administrativa, reglamentaria y de tutela conforme a ley, así como

⁵ **Artículo 103°.-** Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.

La Constitución no ampara el abuso del derecho.(*)”.

⁶ **Artículo 62°.-** La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley. Mediante contratos-ley, el Estado puede establecer garantías y otorgar seguridades. No pueden ser modificados legislativamente, sin perjuicio de la protección a que se refiere el párrafo precedente”.

⁷ **Artículo 51°.-** La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado”.

⁸ **2. Bienes de dominio público:** Aquellos bienes estatales destinados al uso público como playas, plazas, parques, infraestructura vial, vías férreas, caminos y otros, cuya administración, conservación y mantenimiento corresponde a una entidad; aquellos que sirven de soporte para la prestación de cualquier servicio público como los aportes reglamentarios, escuelas, hospitales, estadios, establecimientos penitenciarios, museos, cementerios, puertos, aeropuertos; los bienes reservados y afectados en uso a la defensa nacional; los palacios, las sedes gubernativas e institucionales y otros destinados al cumplimiento de los fines de responsabilidad estatal; o cuya concesión compete al Estado; y aquellos que por su naturaleza las leyes especiales les han asignado expresamente dicha condición. Tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables. Sobre ellos, el Estado ejerce su potestad administrativa, reglamentaria y de tutela conforme a ley. Los bienes de dominio público comprenden a los predios de dominio público y a los inmuebles de dominio público. Los predios de dominio público se rigen por las normas del SNBE, y, de acuerdo a sus particularidades, por sus respectivas regulaciones especiales. Los inmuebles de dominio público se rigen por las normas del SNA y, de acuerdo a sus particularidades, por sus respectivas regulaciones especiales”.

lógica consecuencia, “el predio” goza del carácter de inalienable, imprescriptibles e inembargables. Estas características, no desvirtúan el derecho de uso concedido a favor de “la Administrada”, siempre que cumpla con la finalidad de destinarlo a los referidos objetivos. Es decir, “el predio” no ha sido enajenado a “la Administrada”, siendo el Estado su propietario y “la Administrada” es la responsable de su custodia y administración, en concordancia con los fines sociales que persigue el Estado.

17. Que, de las normas acotadas y su relación con los hechos alegados por “la Administrada”, se evidencia una relación jurídica existente entre “la Administrada” y el Estado, que consiste en el derecho de afectación en uso concedido mediante la Resolución Suprema N° 138-DBN del 22 de noviembre de 1962 y la obligación de destinar a “el predio” a fines sociales. Asimismo, se advierte la vigencia de las situaciones jurídicas de propietario, de la cual goza el Estado y de afectatario, que corresponde a “la Administrada”. La situación y relación jurídicas perduran a la fecha.

18. Que, “la Administrada” alega la generación de un contrato perfeccionado a causa del otorgamiento de la afectación en uso y que por esta causa, debería aplicarse el artículo 62° de la Constitución Política del Perú, que dispone entre otros aspectos, el mantenimiento de las normas vigentes al momento del contrato, así como el artículo 1361° del Código Civil. Sobre este extremo, debe precisarse que el artículo constitucional citado alude a la posibilidad que las partes puedan pactar válidamente según las normas vigentes y que en virtud de dicho pacto, los términos contractuales no pueden ser cambiados, como sucede con los denominados contratos leyes. Sin embargo, en el presente caso, no existen dichos supuestos, porque no se evidencia que se haya pactado dicha estabilidad jurídica o que la Resolución Suprema N° 138-DBN del 22 de noviembre de 1962, tenga el carácter de contrato ley.

19. Que, por otro lado, debe precisarse que revisado el texto de la Resolución Suprema N° 138-DBN del 22 de noviembre de 1962, no alude a la suscripción de contrato alguno entre “la Administrada” y el Estado, representado por la entonces Dirección de Bienes Nacionales, sino que se limita a otorgar la afectación en uso a favor de “la Administrada”, como atención a su Solicitud C-N° 566; lo cual se enfatizó con el término “aféctese” y que constituyó el acto administrativo de afectación en uso sobre “el predio” (acto de administración), lo cual está de acuerdo con lo establecido en el literal d), artículo 2° del Decreto Supremo sobre disposiciones para controlar el patrimonio fiscal del 6 de julio de 1950, que rigió durante la referida afectación, donde se dispuso que correspondía a la Dirección de Bienes Nacionales “aprobar toda afectación de uso de propiedad fiscal”. Es decir, hasta el momento de la aprobación de la afectación en uso, no hubo contrato, como tampoco se evidencia que fuera suscrito posteriormente, quedando el acto administrativo contenido en la Resolución Suprema N° 138-DBN como una declaración de la Entidad en el marco del derecho público según la norma acotada y no pertenece al derecho privado, como pretende demostrar “la Administrada”. En ese sentido, la Resolución Suprema N° 138-DBN constituyó un acto administrativo de afectación en uso de “el predio” y no un contrato; en “la Resolución impugnada” se aplicó el principio de irretroactividad, conforme a lo previsto en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú y “el Reglamento”.

20. Que, acerca de lo dispuesto en el artículo primero de “la Resolución impugnada”, el cual dispuso la adecuación de la afectación a cesión en uso a favor de

“la Administrada”, por un período de diez (10) años computados desde el día siguiente de su notificación, sujeto a renovación para que continúe destinándolo al funcionamiento como iglesia, casa parroquial, escuela parroquial y obras sociales; debe indicarse que “la DGPE” discrepa de la interpretación realizada por “la SDAPE” sobre dicho período, debido a que el inciso 1, literal b) de la segunda disposición complementaria transitoria de “el Reglamento” dispone en forma expresa que “en cuanto al plazo, si el acto de origen otorgó la afectación en uso o la cesión en uso a plazo indefinido, la adecuación, mantiene dichos términos. En caso contrario, se establece el plazo de diez (10) años renovable” (el subrayado es nuestro).

21. Que, de la norma acotada, se advierte como regla general el mantenimiento del plazo indefinido, si éste no se fijó en el título de afectación y en cuanto al plazo de diez (10) años, éste sólo se fija cuando en el título de afectación en uso se hubiera establecido un plazo determinado. En el presente caso, al examinar la Resolución Suprema N° 138-DBN del 22 de noviembre de 1962, se verifica que no menciona un plazo determinado, por lo cual, debe reputarse que contiene un plazo indefinido, concluyéndose que “la Resolución impugnada” no interpretó correctamente dicho precepto, al establecer diez (10) años como período de vigencia de la cesión en uso. Asimismo, debe tenerse en consideración lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 6.3 del “T.U.O de la LPAG”, que establece la inexistencia de *“causal de nulidad el hecho que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna, tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la interpretación del derecho contenida en dicho acto, lo cual debe sólo conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado”*. En ese sentido, debe estimarse parcialmente el recurso de apelación de “la Administrada”, en el extremo del período de la cesión en uso, el cual debe considerarse indefinido, bajo condición que se destine “el predio” a la finalidad establecida en la Resolución Suprema N° 138-DBN del 22 de noviembre de 1962.

22. Respecto al argumento que obra en el numeral 6.2): “La Administrada” señala que “la Resolución impugnada” vulnera la segunda disposición transitoria del “T.U.O de la Ley” que prescribe la adecuación de las afectaciones en uso, pero que no se aplica a las afectaciones en uso conferidas en el marco de las normas de formalización de la propiedad informal y aquellas afectaciones en uso y aquellas afectaciones en uso o cesiones en uso otorgadas a favor de empresas estatales de derecho privado o entidades públicas no estatales, en el marco de leyes especiales o compromisos suscritos por el Estado.

23. Que, respecto a este argumento, debe tenerse en consideración que si bien es cierto, el último párrafo de la segunda disposición complementaria transitoria de “el Reglamento”, menciona la citada excepción; sin embargo, no fluye de la Resolución Suprema N° 138-DBN del 22 de noviembre de 1962, que “la Administrada” haya suscrito un compromiso con el Estado, por cuanto, la Resolución Suprema N° 138-DBN constituyó un acto administrativo de afectación en uso de “el predio” y no un contrato. Asimismo, “el predio” no fue afectado en uso en aplicación a una norma especial, sino de acuerdo con lo establecido en el literal d), artículo 2° del Decreto Supremo sobre disposiciones para controlar el patrimonio fiscal del 6 de julio de 1950, que regulaba un régimen general respecto a los bienes muebles e inmuebles del Estado, lo cual corresponde en

la actualidad al “T.U.O de la Ley” y a “el Reglamento”. En ese sentido, al no haberse otorgado la afectación en uso a favor de “la Administrada” dentro de un régimen especial, debe desestimarse el segundo argumento.

24. Respecto al argumento que obra en el numeral 6.3): “La Administrada” señala que “la Resolución impugnada” incurrió en error de derecho cuando condicionó a que “la Administración” remita anualmente a “la SBN”, los informes de gestión y pago de arbitrios municipales de “el predio” antes descrito, bajo sanción de extinción del derecho otorgado, porque la Resolución Suprema del 22 de noviembre de 1962 afectó “el predio” sin más condición que destinarlo a iglesia, casa parroquial, escuela parroquial y obras sociales, debiéndose tener en cuenta que los templos y conventos, así como las instituciones educativas, gozan de exoneración del pago de arbitrios. Precisa que “la Administrada” es un instituto de vida consagrada religiosa (Iglesia Católica) y para la legislación civil peruana, constituye una “asociación religiosa”, según el artículo 81° del Código Civil y comprendida en el ámbito de aplicación del artículo 10° del Acuerdo celebrado entre la Santa Sede y la República del Perú del 19 de julio de 1980, aprobado por Decreto Ley N° 23211. Por tanto, considera que no se puede condicionar la entrega y posesión de “el predio”, a la acreditación del pago de arbitrios cuando “la Administrada” goza de la exoneración del tributo según el artículo X del Acuerdo celebrado entre la Santa Sede y la República del Perú del 19 de julio de 1980, aprobado por Decreto Ley N° 23211 y artículo 1° del Decreto Legislativo N° 626. Añade que se exonera del pago de arbitrios municipales al predio usado como “templo” o “convento”, lo que implica que continuará gozando de la exoneración prevista en el Decreto Ley N° 22012, es decir de la inmunidad tributaria de la Iglesia Católica.

25. Que, respecto a este argumento, debe tenerse en consideración que se divide en dos (2) extremos. El primero relacionado con la presunta desnaturalización del título de afectación en uso contenido en la Resolución Suprema N° 138-DBN y el segundo, referido al pago de arbitrios municipales a “el predio”.

26. Que, acerca de la presunta desnaturalización de la afectación en uso por la exigencia de informes de gestión anuales; debe indicarse que esta obligación se encuentra dentro de los aspectos contenidos en la segunda disposición complementaria transitoria de “el Reglamento”, que corresponden ser adecuados y que guardan concordancia con la interpretación contenida en el numeral 3.4 del Informe N° 00105-2022/SBN-DNR, que fuera emitido por la Dirección de Normas y Registro (en adelante, “la DNR”), son los siguientes: 1) Denominación: “Cesión en uso”; 2) acto: A título gratuito, 3) obligaciones, las que pueden ser las siguientes: a) Generales.- Las obligaciones comunes del beneficiario del acto de administración, precisadas en el artículo 149° de “el Reglamento” y b) específica.- Presentar periódicamente informes sobre el cumplimiento de la finalidad para la cual se otorgó “el predio”, de acuerdo a la periodicidad que precise la resolución de adecuación; 4) extinción: Se aplican las causales de extinción del artículo 164° de “el Reglamento”; 5) plazo: Si el acto de origen otorgó la afectación en uso a plazo indefinido, la adecuación mantiene dichos términos. En caso contrario, se establece el plazo de diez (10) años renovable; 6) dominio público: Si el predio constituye bien de dominio público, se evalúa la pertinencia o necesidad de su desafectación, conforme a las normas de “el Reglamento”. En ese sentido, debe indicarse que “la DNR” ha señalado en el numeral 3.17 de dicho Informe respecto a

estos requisitos, que la adecuación a “la cesión en uso” no significa encuadrar exactamente todos los elementos y características que tienen la actual figura jurídica de la cesión en uso regulada por el artículo 161° de “el Reglamento”, sino que se adecúa en aquellos aspectos precisados en la segunda disposición complementaria transitoria de “el Reglamento”, respetando el derecho originalmente conferido, de acuerdo a sus respectivos marcos jurídicos.

27. Que, de lo expuesto, debe agregarse que el Informe N° 00105-2022/SBN-DNR, citó la Exposición de Motivos de “el Reglamento”, que señala entre otros aspectos lo siguiente, lo siguiente:

“(...)”.

Al respecto, se ha previsto que la adecuación ordene las respectivas figuras jurídicas conforme a las previstas en la normativa vigente: afectaciones en uso para las entidades estatales y cesiones en uso para los particulares. No obstante, se ha considerado necesario que se respete el derecho sustantivo constituido, en la medida que se esté cumpliendo la finalidad para la cual se otorgó el predio, al cual se agregan las atribuciones, obligaciones y causales de extinción.

Es el caso que, conforme a las respectivas regulaciones, los predios estatales fueron otorgados para coadyuvar fines estatales, por lo cual, en tanto se esté cumpliendo dicha finalidad y ésta no haya sido desnaturalizada, también se estaría alcanzando el aprovechamiento social, público o colectivo de los predios estatales.

Siendo ello así, a efectos de verificar dicho cumplimiento por parte de los beneficiarios de las afectaciones y cesiones en uso, se adiciona el deber de informar periódicamente sobre su gestión, lo cual, constituye una medida que en el proceso de adecuación resulta lo menos gravosa posible para los administrados, conforme lo prevé el numeral 10 del artículo 66 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, considerando que se viene cumpliendo con la finalidad para la cual se otorgó el predio”.

28. Que, en ese sentido, “el predio” fue afectado en uso, sin otra condición que destinarlo a la construcción, conforme se advierte de la Resolución Suprema N° 138-DBN del 22 de noviembre de 1962; no obstante, para obtener control sobre los predios de su propiedad, el Estado ha dispuesto a través de esta obligación, que se encuentra dentro de los aspectos contenidos en la segunda disposición complementaria transitoria de “el Reglamento”, la emisión de informes anuales que acrediten el cumplimiento de la finalidad de “el predio”, lo cual constituye la obligación menos gravosa para “la Administrada” y que se aplica en el presente caso gracias al principio de irretroactividad, al haber existido una afectación en uso que revelaba una relación y situación jurídica existentes entre el Estado y “la Administrada” derivadas de un acto administrativo, al momento de la emisión de “el Reglamento” y que por esta causa, requirió su adecuación a cesión en uso, según lo previsto en el artículo 103° de la

Constitución Política del Perú. De lo expuesto, debe desestimarse este extremo del argumento de “la Administrada”.

29. Que, en relación al extremo en donde “la Administrada” menciona que “la SDAPE” ha condicionado la cesión en uso al pago de arbitrios municipales, a pesar de lo dispuesto en los artículos 9° y 10° del Acuerdo celebrado entre la Santa Sede y la República del Perú del 19 de julio de 1980, aprobado por Decreto Ley N° 23211, así como el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 626; cabe aclarar que no constituye competencia de “la SBN” establecer o determinar dicha obligación, por no estar dentro de sus atribuciones de gestión establecidas en el numeral 10.3, artículo 10° de “el Reglamento”. Ahora bien, revisado el numeral 30.3 y el numeral segundo de “la Resolución impugnada”, en donde “la SDAPE” señaló que “la Administrada” tiene la obligación de cumplir con el pago de las prestaciones tributarias que correspondan, constituyendo su incumplimiento causal de extinción de la cesión en uso otorgada. No obstante, el numeral segundo de “la Resolución impugnada”, no recogió el término “que correspondan”. De lo señalado, se advierte que “la SDAPE” debió precisar en el numeral segundo de “la Resolución impugnada”, que dicha obligación está sujeta a su determinación por la Municipalidad Distrital de San Borja, debiendo haber colocado también el término “que correspondan”, según ya lo había mencionado en el numeral 30.3 de “la Resolución impugnada”.

30. Que, por tanto, “la Administrada” deberá solicitar a la Municipalidad citada, el pronunciamiento correspondiente sobre la exoneración del pago por arbitrios municipales, cuyo resultado debe ser comunicado a “la SDAPE” junto con el informe de gestión anual. En ese sentido, “la Resolución impugnada” sólo ha incurrido en un error por omisión respecto al extremo del pago por arbitrios municipales y no altera lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión; por lo cual, sólo procede su rectificación con efecto retroactivo a su emisión, no evidenciándose causal de nulidad por dicho motivo; conforme a lo dispuesto en el artículo 212° del “T.U.O de la LPAG”; debiéndose desestimar los dos (2) extremos del tercer argumento de “la Administrada”.

31. Respecto al argumento que obra en el numeral 6.4): “La Administrada” señala que también goza de la exoneración de los arbitrios municipales por la parte de “el predio” destinada a centro educativo, de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo de Sala Plena contenido en el Acta de Sala Plena N° 2016-17 del 16 de agosto de 2016, a través del cual, el Tribunal Fiscal adoptó el criterio que el artículo 10° del Acuerdo celebrado entre la Santa Sede y la República del Perú del 19 de julio de 1980, es aplicable a los predios en que se desarrollan las actividades propias de la Iglesia Católica y alcanza a los arbitrios municipales creados con posterioridad a su suscripción, por lo que no le corresponde el pago por dichos conceptos. Entonces, considera que la educación es una actividad propia de la Iglesia Católica conforme al Canon 794 del Código de Derecho Canónico y el artículo 19° del Acuerdo celebrado entre la Santa Sede y la República del Perú del 19 de julio de 1980, así como la Resolución del Tribunal Fiscal N° 08780-5-2016 (Expediente N° 5930-2016), que tiene carácter vinculante y de observancia obligatoria.

32. Que, conforme a lo señalado en el presente argumento, se advierte que su contenido reitera el segundo extremo del tercer argumento de “la Administrada”, por lo cual, no cabe sino indicar que no se pretende negar las normas invocadas por “la

Administrada”, sino salvaguardar el cumplimiento de la finalidad otorgada a “el predio” y en todo caso, precisar los alcances de “la Resolución impugnada” respecto al derecho conferido a “la Administrada”. En ese sentido, debe desestimarse el cuarto argumento.

33. Que, en consecuencia, debe declararse fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por “la Administrada” contra la Resolución N° 0467-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de mayo de 2022; careciendo de objeto pronunciarse sobre los demás documentos y argumentos presentados.

De conformidad con lo previsto por el “T.U.O de la Ley”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, “T.U.O de la LPAG”, y;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por la **CONGREGACIÓN DE LOS PADRES DE LA PRECIOSA SANGRE**, representada por el padre Máximo Luis Mesía Alarcón, contra la Resolución N° 0467-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de mayo de 2022; en el extremo del período de la cesión en uso, el cual debe considerarse indefinido, e **INFUNDADO EN PARTE** dicho recurso, respecto a los demás extremos, conforme a los argumentos expuestos en la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- **PRECISAR** que en el numeral segundo de la Resolución N° 0467-2022/SBN-DGPE-SDAPE, la obligación de pagar arbitrios municipales está sujeta a su determinación por la Municipalidad Distrital de San Borja, debiendo por tanto sólo entenderse con el término “**que correspondan**”, según ya lo había mencionado en el numeral 30.3 de dicha Resolución.

Artículo 3°.- **NOTIFICAR** la presente Resolución conforme a Ley.

Artículo 4°- **DISPONER** que la presente Resolución se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn).

Regístrese, comuníquese y publíquese

Visado por:

Especialista en bienes estatales III

Firmado por:

Director de Gestión del Patrimonio Estatal

INFORME N° 00251-2022/SBN-DGPE

PARA : **HÉCTOR MANUEL CHÁVEZ ARENAS**
Director de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **MANUEL ANTONIO PRECIADO UMERES**
Especialista en bienes estatales III

ASUNTO : Recurso de apelación

REFERENCIA : a) Memorándum N° 02510-2022/SBN-DGPE-SDAPE
b) S.I. N° 15197-2022
e) Expediente N° 1612-2021/SBNSDAPE

FECHA : San Isidro, 1 de julio de 2022

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia a), a través del cual, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante, "la SDAPE"), remitió a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante, "la DGPE"), el recurso de apelación interpuesto por la **CONGREGACIÓN DE LOS PADRES DE LA PRECIOSA SANGRE**, representada por el padre Máximo Luis Mesía Alarcón, contra la Resolución N° 0467-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de mayo de 2022, la misma que declaró adecuar el predio de área 10 864,95 m², denominado Av. De Las Artes Norte, Manzana V-4, Tercera Sección de la Primera Etapa de la Urbanización San Borja, distrito San Borja, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida N° 47150914 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima de la Zona Registral N° IX - Sede Lima, anotado con CUS N° 25611 (en adelante, "el predio")

I. ANTECEDENTE:

Que, a través del Memorándum N° 02510-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 9 de junio de 2022, "la SDAPE" remitió el escrito presentado por la **CONGREGACIÓN DE LOS PADRES DE LA PRECIOSA SANGRE** (en adelante, "la Administrada"), representada por el padre Máximo Luis Mesía Alarcón, y el Expediente N° 1612-2021/SBNSDAPE, para que sean resueltos en grado de apelación por parte de "la DGPE".

II. ANÁLISIS:

De la calificación del escrito presentado por "la Administrada"

- 2.1. Mediante escrito presentado el 8 de junio de 2022 (S.I. N° 15197-2022), "la Administrada", interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 0467-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de mayo de 2022 (en adelante, "la Resolución impugnada"), debido a los errores de hecho y de derecho en los que incurrió. Adjuntó: 1) Resolución del Tribunal Fiscal N° 08780-5-2016 (Expediente N° 5930-2016); y 2) Resolución Suprema del 22 de noviembre de 1962.
- 2.2. Que, el escrito se encuentra conformado por petitorio, fundamentos de hecho y derecho, en los cuales se exponen los siguientes argumentos, cuyo resumen se cita a continuación:
 - 2.2.1. "La Administrada" señala que considerando 8 de "la Resolución impugnada" señala que las adecuaciones y cesiones en uso otorgadas antes de la vigencia

del Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, se adecuarán de oficio y que en relación a éste, señala que el artículo segundo de "la Resolución impugnada" dispuso la cesión en uso queda condicionada a que "la Administrada" remita en forma anual a "la SBN", los informes de gestión y el pago de arbitrios municipales de "el predio", bajo sanción de extinguirse el derecho otorgado. En ese sentido, considera que ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivo conforme al artículo 103° de la Constitución Política del Perú, sin embargo "la SDAPE" aplica retroactivamente la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de "el Reglamento", sin considerar que "el predio" le fue entregado por Resolución Suprema del 22 de noviembre de 1962, sin otra condición que ser destinado a una iglesia, casa parroquial, escuela parroquial y obras sociales", lo cual ha cumplido a cabalidad, no existiendo otra condición, por lo cual, estima que se ha perfeccionado un contrato de acuerdo al artículo 1361° del Código Civil, siendo de aplicación el artículo 62° de la Constitución Política del Perú, lo que infringe lo dispuesto en dicha norma. Además, el artículo 51° de la Constitución Política dispone que la Constitución prevalece sobre otras normas de rango inferior, por lo que el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA no puede prevalecer sobre aquélla, así como no puede fijar en forma unilateral el plazo de diez (10) años.

- 2.2.2. "La Administrada" indica que "la Resolución impugnada" vulnera la Segunda disposición transitoria del "T.U.O de la Ley" que prescribe la adecuación de las afectaciones en uso, pero que no se aplica a las afectaciones en uso conferidas en el marco de las normas de formalización de la propiedad informal y aquellas afectaciones en uso y aquellas afectaciones en uso o cesiones en uso otorgadas a favor de empresas estatales de derecho privado o entidades públicas no estatales, en el marco de leyes especiales o compromisos suscritos por el Estado.
- 2.2.3. "La Administrada" señala que "la Resolución impugnada" incurrió en error de derecho cuando condicionó a que "la Administración" remita anualmente a "la SBN", los informes de gestión y pago de arbitrios municipales de "el predio" antes descrito, bajo sanción de extinción del derecho otorgado, porque la Resolución Suprema del 22 de noviembre de 1962 afectó "el predio" sin más condición que destinarlo a iglesia, casa parroquial, escuela parroquial y obras sociales, debiéndose tener en cuenta que los templos y conventos, así como las instituciones educativas, gozan de exoneración del pago de arbitrios. Precisa que "la Administrada" es un instituto de vida consagrada religiosa (Iglesia Católica) y para la legislación civil peruana, constituye una "asociación religiosa", según el artículo 81° del Código Civil y comprendida en el ámbito de aplicación del artículo 9° del Acuerdo celebrado entre la Santa Sede y la República del Perú del 19 de julio de 1980, aprobado por Decreto Ley N° 23211. Por tanto, considera que no se puede condicionar la entrega y posesión de "el predio", a la acreditación del pago de arbitrios cuando "la Administrada" goza de la exoneración del tributo según el artículo 10° del Acuerdo celebrado entre la Santa Sede y la República del Perú del 19 de julio de 1980, aprobado por Decreto Ley N° 23211 y artículo 1° del Decreto Legislativo N° 626. Añade que se exonera del pago de arbitrios municipales al predio usado como "templo" o "convento", lo que implica que continuará gozando de la exoneración prevista en el Decreto Ley N° 22012, es decir de la inmunidad tributaria de la Iglesia Católica.
- 2.2.4. "La Administrada" indica que también goza de la exoneración de los arbitrios municipales por la parte de "el predio" destinada a centro educativo, de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo de Sala Plena contenido en el Acta de Sala Plena N° 2016-17 del 16 de agosto de 2016, a través del cual, el Tribunal Fiscal adoptó el criterio que el artículo 10° del Acuerdo celebrado entre la Santa Sede y la República del Perú del 19 de julio de 1980, es aplicable a los predios en que

se desarrollan las actividades propias de la Iglesia Católica y alcanza a los arbitrios municipales creados con posterioridad a su suscripción, por lo que no le corresponde el pago por dichos conceptos. Entonces, considera que la educación es una actividad propia de la Iglesia Católica conforme al Canon 794 del Código de Derecho Canónico y el artículo 19° del Acuerdo celebrado entre la Santa Sede y la República del Perú del 19 de julio de 1980, así como la Resolución del Tribunal Fiscal N° 08780-5-2016 (Expediente N° 5930-2016), que tiene carácter vinculante y de observancia obligatoria.

- 2.3. Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo 004-2019-JUS, modificado por Ley N° 31465 (en adelante, "T.U.O de la LPAG"), establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218° del citado "T.U.O de la LPAG", dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.
- 2.4. Que, de la calificación del recurso de apelación, se concluye que: **a)** cumple con los requisitos previstos en el artículo 221° del "T.U.O de la LPAG"; y **b)** fue presentado dentro del plazo de quince (15) días hábiles de notificada "la Resolución impugnada"; conforme lo prevé el numeral 218.2 del artículo 218° del "T.U.O de la LPAG". De lo expuesto, según la Notificación N° 01559-2022/SBN-GG-UTD, "la Resolución impugnada" fue notificada el 30 de mayo de 2022, según el cargo de recepción suscrito por Secretaría de "la Administrada". En ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles para apelar "la Resolución impugnada" se inició el 31 de mayo de 2022 y culminó el 20 de junio de 2022, fecha en la cual, "la Administrada" presentó su recurso de apelación (S.I. N° 15197-2022), dentro del plazo y ha cumplido con los requisitos de forma para admitir a trámite la apelación presentada.

Respecto al recurso de apelación de "la Administrada"

- 2.5. Que, según lo establecido en el artículo 45° de la Constitución Política del Perú, el ejercicio del poder se ejerce con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen; por lo cual, según lo expuesto en el numeral 1, artículo 3° del "T.U.O de la LPAG", la competencia constituye uno de los requisitos de validez de los actos administrativos y su observancia implica que éstos sean emitidos por el "el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado (...)".
- 2.6. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 1), numeral 56.1, artículo 56° de "el Reglamento", "la SBN" sólo resulta competente para administrar y disponer de predios estatales que se encuentren bajo su competencia¹. En ese sentido, se procede a evaluar el argumento esgrimido por "la Administrada", que es el siguiente:
- 2.7. Respecto al argumento que obra en el numeral 2.2.1): "La Administrada" señala que el considerando 8 de "la Resolución impugnada" señala que las adecuaciones y cesiones en uso otorgadas antes de la vigencia del Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, se adecuarán de oficio y que en relación a éste, señala que el artículo segundo de "la Resolución impugnada" dispuso la cesión en uso queda condicionada a que "la Administrada" remita en forma anual a "la SBN", los informes de gestión y el

¹ **Artículo 56.- Entidad competente para el trámite y aprobación de los actos sobre predios estatales**

56.1 El trámite y aprobación de los actos de adquisición, administración y disposición de predios estatales, de acuerdo a las particularidades que para cada acto establece el Reglamento, se realiza ante:

1. La SBN, para aquellos predios del Estado en las regiones en las que aún no ha operado la transferencia de funciones, así como sobre los predios de carácter y alcance nacional y demás que se encuentren bajo su competencia".

pago de arbitrios municipales de "el predio", bajo sanción de extinguirse el derecho otorgado. En ese sentido, considera que ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivo conforme al artículo 103° de la Constitución Política del Perú, sin embargo "la SDAPE" aplica retroactivamente la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de "el Reglamento", sin considerar que "el predio" le fue entregado por Resolución Suprema del 22 de noviembre de 1962, sin otra condición que ser destinado a una iglesia, casa parroquial, escuela parroquial y obras sociales", lo cual ha cumplido a cabalidad, no existiendo otra condición, por lo cual, estima que se ha perfeccionado un contrato de acuerdo al artículo 1361° del Código Civil, siendo de aplicación el artículo 62° de la Constitución Política del Perú, lo que infringe lo dispuesto en dicha norma. Además, el artículo 51° de la Constitución Política dispone que la Constitución prevalece sobre otras normas de rango inferior, por lo que el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA no puede prevalecer sobre aquélla, así como no puede fijar en forma unilateral el plazo de diez (10) años.

2.8. Que, respecto a este argumento, debe precisarse que la institución jurídica de la adecuación de la afectación en uso a cesión en uso está prevista en el literal b) de la segunda disposición complementaria transitoria² de "el Reglamento". De lo expuesto, "la SDAPE" no aplicó dicha norma en forma retroactiva, ya que no pretende desnaturalizar el derecho otorgado, sino actualizar su ejercicio y control, lo cual es aplicable a partir de la notificación de "la Resolución impugnada", sin efecto retroactivo.

2.9. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 103°³ de la Constitución Política del Perú, la ley se aplica desde su vigencia a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en ambos supuestos en materia penal cuando favorece al reo.

² **"Segunda.- Afectaciones y cesiones en uso de predios estatales otorgadas antes de la vigencia del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA**

Las afectaciones en uso y cesiones en uso otorgadas sobre predios estatales antes de la vigencia del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, se rigen conforme a las atribuciones, obligaciones y causales de extinción que regula el presente Reglamento. Los beneficiarios de dichos actos mantienen el derecho conferido en tanto se encuentren cumpliendo la finalidad para la que se les otorgó el predio, para lo cual se adecúan, de oficio, mediante resolución aprobada por la entidad titular o competente, conforme a las reglas siguientes:

a) Las cesiones en uso otorgadas a favor de entidades, que se encuentren cumpliendo la finalidad, corresponden ser adecuadas a la afectación en uso o ser reasignada su administración, según corresponda, y en cuanto sea necesario.

b) Las afectaciones en uso y cesiones en uso otorgadas a favor de particulares que se encuentran cumpliendo la finalidad corresponden ser adecuadas a la cesión en uso regulada en el presente Reglamento. Dicha adecuación precisa, entre otros, los aspectos siguientes:

1. En cuanto al plazo, si el acto de origen otorgó la afectación en uso o la cesión en uso a plazo indefinido, la adecuación mantiene dichos términos. En caso contrario, se establece el plazo de diez (10) años renovable.

2. En cuanto a la presentación de informes, se establece la periodicidad en que los cesionarios deben presentar un informe orientado al cumplimiento de la finalidad para la cual se les otorgó el predio. Dichos informes se presentan ante la entidad estatal titular o al Estado, representado por la SBN o el Gobierno Regional con funciones transferidas, según corresponda.

3. Si el predio es de dominio público, se evalúa la pertinencia de su desafectación, conforme a las normas del presente Reglamento.

En el caso de determinarse el incumplimiento o la variación de la finalidad la entidad titular o competente procede a tramitar la extinción del acto aplicando las normas del presente Reglamento. El beneficiario ocupante del predio puede solicitar acogerse a algunos de los actos de administración o de disposición que contempla el presente Reglamento y las Directivas emitidas en el marco del SNBE.

La SBN, los Gobiernos Regionales con funciones transferidas o las entidades del SNBE, según corresponda, en un plazo no mayor de tres (03) años, deben realizar las acciones de identificación de dichas afectaciones y cesiones en uso, a fin de verificar el cumplimiento de la finalidad para la que fueron otorgadas y/o la existencia de causales de extinción, para las acciones que correspondan; asimismo, para su actualización en el SINABI.

La presente disposición no es de aplicación a las afectaciones en uso conferidas en el marco de normas de formalización de la propiedad informal y aquellas afectaciones en uso o cesiones en uso otorgadas a favor de empresas estatales de derecho privado o entidades públicas no estatales, en el marco de leyes especiales o compromisos suscritos por el Estado Peruano con el beneficiario, no se requiere su adecuación".

³ **"Artículo 103°.-** Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.

La Constitución no ampara el abuso del derecho.(*)".

- 2.10. Que, en el artículo 62⁴ de la Constitución Política del Perú, se establece que existe la libertad de contratar y en virtud de la misma, las partes pueden pactar válidamente de acuerdo a las normas vigentes al momento de contrato, entre otros aspectos relacionados con los contratos ley, por lo cual, existe un contrato perfeccionado, según lo establecido en el artículo 1361° del Código Civil.
- 2.11. Que, asimismo, se alega el artículo 51⁵ de la Constitución Política del Perú, que dispone la prevalencia de la misma sobre toda norma legal y ésta sobre las demás normas inferiores, siendo la publicidad el requisito esencial para la vigencia de las normas.
- 2.12. Que, en relación al recurso de apelación, se advierte que "el predio" fue afectado en uso a favor de "la Administrada", mediante la Resolución Suprema N° 138-DBN del 22 de noviembre de 1962, para que lo destine a la construcción de una iglesia, casa parroquial, escuela parroquial y obras sociales, constituyendo parte del aporte reglamentario que debe entregarse al Estado por la Urbanización San Borja. Por tanto, "el predio" pertenece al dominio público del Estado y estar destinado al cumplimiento de sus fines de responsabilidad estatal, al estar incluido dentro de la relación de predios establecida en el inciso 2, numeral 3.3, artículo 3⁶ de "el Reglamento", ejerciendo sobre el mismo, su potestad administrativa, reglamentaria y de tutela conforme a ley, así como lógica consecuencia, "el predio" goza del carácter de inalienable, imprescriptibles e inembargables. Estas características, no desvirtúan el derecho de uso concedido a favor de "la Administrada", siempre que cumpla con la finalidad de destinarlo a los referidos objetivos. Es decir, "el predio" no ha sido enajenado a "la Administrada", siendo el Estado su propietario y "la Administrada" es la responsable de su custodia y administración, en concordancia con los fines sociales que persigue el Estado.
- 2.13. Que, de las normas acotadas y su relación con los hechos alegados por "la Administrada", se evidencia una relación jurídica existente entre "la Administrada" y el Estado, que consiste en el derecho de afectación en uso concedido mediante la Resolución Suprema N° 138-DBN del 22 de noviembre de 1962 y la obligación de destinar a "el predio" a fines sociales. Asimismo, se advierte la vigencia de las situaciones jurídicas de propietario, de la cual goza el Estado y de afectatario, que corresponde a "la Administrada". La situación y relación jurídicas perduran a la fecha.
- 2.14. Que, "la Administrada" alega la generación de un contrato perfeccionado a causa del otorgamiento de la afectación en uso y que por esta causa, debería aplicarse el artículo 62° de la Constitución Política del Perú, que dispone entre otros aspectos, el mantenimiento de las normas vigentes al momento del contrato, así como el artículo 1361° del Código Civil. Sobre este extremo, debe precisarse que el artículo constitucional citado alude a la posibilidad que las partes puedan pactar válidamente

⁴ "Artículo 62°.- La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley. Mediante contratos-ley, el Estado puede establecer garantías y otorgar seguridades. No pueden ser modificados legislativamente, sin perjuicio de la protección a que se refiere el párrafo precedente".

⁵ "Artículo 51°.- La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado".

⁶ "2. Bienes de dominio público: Aquellos bienes estatales destinados al uso público como playas, plazas, parques, infraestructura vial, vías férreas, caminos y otros, cuya administración, conservación y mantenimiento corresponde a una entidad; aquellos que sirven de soporte para la prestación de cualquier servicio público como los aportes reglamentarios, escuelas, hospitales, estadios, establecimientos penitenciarios, museos, cementerios, puertos, aeropuertos; los bienes reservados y afectados en uso a la defensa nacional; los palacios, las sedes gubernativas e institucionales y otros destinados al cumplimiento de los fines de responsabilidad estatal; o cuya concesión compete al Estado; y aquellos que por su naturaleza las leyes especiales les han asignado expresamente dicha condición. Tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables. Sobre ellos, el Estado ejerce su potestad administrativa, reglamentaria y de tutela conforme a ley. Los bienes de dominio público comprenden a los predios de dominio público y a los inmuebles de dominio público. Los predios de dominio público se rigen por las normas del SNBE, y, de acuerdo a sus particularidades, por sus respectivas regulaciones especiales. Los inmuebles de dominio público se rigen por las normas del SNA y, de acuerdo a sus particularidades, por sus respectivas regulaciones especiales".

según las normas vigentes y que en virtud de dicho pacto, los términos contractuales no pueden ser cambiados, como sucede con los denominados contratos leyes. Sin embargo, en el presente caso, no existen dichos supuestos, porque no se evidencia que se haya pactado dicha estabilidad jurídica o que la Resolución Suprema N° 138-DBN del 22 de noviembre de 1962, tenga el carácter de contrato ley.

- 2.15. Que, por otro lado, debe precisarse que revisado el texto de la Resolución Suprema N° 138-DBN del 22 de noviembre de 1962, no alude a la suscripción de contrato alguno entre "la Administrada" y el Estado, representado por la entonces Dirección de Bienes Nacionales, sino que se limita a otorgar la afectación en uso a favor de "la Administrada", como atención a su Solicitud C-N° 566; lo cual se enfatizó con el término "aféctese" y que constituyó el acto administrativo de afectación en uso sobre "el predio" (acto de administración), lo cual está de acuerdo con lo establecido en el literal d), artículo 2° del Decreto Supremo sobre disposiciones para controlar el patrimonio fiscal del 6 de julio de 1950, que rigió durante la referida afectación, donde se dispuso que correspondía a la Dirección de Bienes Nacionales "aprobar toda afectación de uso de propiedad fiscal". Es decir, hasta el momento de la aprobación de la afectación en uso, no hubo contrato, como tampoco se evidencia que fuera suscrito posteriormente, quedando el acto administrativo contenido en la Resolución Suprema N° 138-DBN como una declaración de la Entidad en el marco del derecho público según la norma acotada y no pertenece al derecho privado, como pretende demostrar "la Administrada". En ese sentido, la Resolución Suprema N° 138-DBN constituyó un acto administrativo de afectación en uso de "el predio" y no un contrato; en "la Resolución impugnada" se aplicó el principio de irretroactividad, conforme a lo previsto en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú y "el Reglamento".
- 2.16. Que, acerca de lo dispuesto en el artículo primero de "la Resolución impugnada", el cual dispuso la adecuación de la afectación a cesión en uso a favor de "la Administrada", por un período de diez (10) años computados desde el día siguiente de su notificación, sujeto a renovación para que continúe destinándolo al funcionamiento como iglesia, casa parroquial, escuela parroquial y obras sociales; debe indicarse que "la DGPE" discrepa de la interpretación realizada por "la SDAPE" sobre dicho período, debido a que el inciso 1, literal b) de la segunda disposición complementaria transitoria de "el Reglamento" dispone en forma expresa que "en cuanto al plazo, si el acto de origen otorgó la afectación en uso o la cesión en uso a plazo indefinido, la adecuación, mantiene dichos términos. En caso contrario, se establece el plazo de diez (10) años renovable" (el subrayado es nuestro).
- 2.17. Que, de la norma acotada, se advierte como regla general el mantenimiento del plazo indefinido, si éste no se fijó en el título de afectación y en cuanto al plazo de diez (10) años, éste sólo se fija cuando en el título de afectación en uso se hubiera establecido un plazo determinado. En el presente caso, al examinar la Resolución Suprema N° 138-DBN del 22 de noviembre de 1962, se verifica que no menciona un plazo determinado, por lo cual, debe reputarse que contiene un plazo indefinido, concluyéndose que "la Resolución impugnada" no interpretó correctamente dicho precepto, al establecer diez (10) años como período de vigencia de la cesión en uso. Asimismo, debe tenerse en consideración lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 6.3 del "T.U.O de la LPAG", que establece la inexistencia de *"causal de nulidad el hecho que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna, tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la interpretación del derecho contenida en dicho acto, lo cual debe sólo conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado"*. En ese sentido, debe estimarse parcialmente el recurso de apelación de "la Administrada", en el extremo del período de la cesión en uso, el cual debe considerarse indefinido, bajo condición que se destine "el predio" a la finalidad establecida en la Resolución Suprema N° 138-DBN del 22 de noviembre de 1962.

título gratuito, 3) obligaciones, las que pueden ser las siguientes: a) Generales.- Las obligaciones comunes del beneficiario del acto de administración, precisadas en el artículo 149° de "el Reglamento" y b) específica.- Presentar periódicamente informes sobre el cumplimiento de la finalidad para la cual se otorgó "el predio", de acuerdo a la periodicidad que precise la resolución de adecuación; 4) extinción: Se aplican las causales de extinción del artículo 164° de "el Reglamento"; 5) plazo: Si el acto de origen otorgó la afectación en uso a plazo indefinido, la adecuación mantiene dichos términos. En caso contrario, se establece el plazo de diez (10) años renovable; 6) dominio público: Si el predio constituye bien de dominio público, se evalúa la pertinencia o necesidad de su desafectación, conforme a las normas de "el Reglamento". En ese sentido, debe indicarse que "la DNR" ha señalado en el numeral 3.17 de dicho Informe respecto a estos requisitos, que la adecuación a "la cesión en uso" no significa encuadrar exactamente todos los elementos y características que tienen la actual figura jurídica de la cesión en uso regulada por el artículo 161° de "el Reglamento", sino que se adecúa en aquellos aspectos precisados en la segunda disposición complementaria transitoria de "el Reglamento", respetando el derecho originalmente conferido, de acuerdo a sus respectivos marcos jurídicos.

- 2.23. Que, de lo expuesto, debe agregarse que el Informe N° 00105-2022/SBN-DNR, citó la Exposición de Motivos de "el Reglamento", que señala entre otros aspectos lo siguiente, lo siguiente:

"(...).

Al respecto, se ha previsto que la adecuación ordene las respectivas figuras jurídicas conforme a las previstas en la normativa vigente: afectaciones en uso para las entidades estatales y cesiones en uso para los particulares. No obstante, se ha considerado necesario que se respete el derecho sustantivo constituido, en la medida que se esté cumpliendo la finalidad para la cual se otorgó el predio, al cual se agregan las atribuciones, obligaciones y causales de extinción.

Es el caso que, conforme a las respectivas regulaciones, los predios estatales fueron otorgados para coadyuvar fines estatales, por lo cual, en tanto se esté cumpliendo dicha finalidad y ésta no haya sido desnaturalizada, también se estaría alcanzando el aprovechamiento social, público o colectivo de los predios estatales.

Siendo ello así, a efectos de verificar dicho cumplimiento por parte de los beneficiarios de las afectaciones y cesiones en uso, se adiciona el deber de informar periódicamente sobre su gestión, lo cual, constituye una medida que en el proceso de adecuación resulta lo menos gravosa posible para los administrados, conforme lo prevé el numeral 10 del artículo 66 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, considerando que se viene cumpliendo con la finalidad para la cual se otorgó el predio".

- 2.24. Que, en ese sentido, "el predio" fue afectado en uso, sin otra condición que destinarlo a la construcción, conforme se advierte de la Resolución Suprema N° 138-DBN del 22 de noviembre de 1962; no obstante, para obtener control sobre los predios de su propiedad, el Estado ha dispuesto a través de esta obligación, que se encuentra dentro de los aspectos contenidos en la segunda disposición complementaria transitoria de "el Reglamento", la emisión de informes anuales que acrediten el cumplimiento de la finalidad de "el predio", lo cual constituye la obligación menos gravosa para "la Administrada" y que se aplica en el presente caso gracias al principio de irretroactividad, al haber existido una afectación en uso que revelaba una relación y situación jurídica existentes entre el Estado y "la Administrada" derivadas de un acto administrativo, al momento de la emisión de "el Reglamento" y que por esta causa, requirió su adecuación a cesión en uso, según lo previsto en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú. De lo expuesto, debe desestimarse este extremo del argumento de "la Administrada".

- 2.25. Que, en relación al extremo en donde "la Administrada" menciona que "la SDAPE" ha condicionado la cesión en uso al pago de arbitrios municipales, a pesar de lo dispuesto en los artículos 9° y 10° del Acuerdo celebrado entre la Santa Sede y la República del Perú del 19 de julio de 1980, aprobado por Decreto Ley N° 23211, así como el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 626; cabe aclarar que no constituye competencia de "la SBN" establecer o determinar dicha obligación, por no estar dentro de sus atribuciones de gestión establecidas en el numeral 10.3, artículo 10° de "el Reglamento". Ahora bien, revisado el numeral 30.3 y el numeral segundo de "la Resolución impugnada", en donde "la SDAPE" señaló que "la Administrada" tiene la obligación de cumplir con el pago de las prestaciones tributarias que correspondan, constituyendo su incumplimiento causal de extinción de la cesión en uso otorgada. No obstante, el numeral segundo de "la Resolución impugnada", no recogió el término "que correspondan". De lo señalado, se advierte que "la SDAPE" debió precisar en el numeral segundo de "la Resolución impugnada", que dicha obligación está sujeta a su determinación por la Municipalidad Distrital de San Borja, debiendo haber colocado también el término "que correspondan", según ya lo había mencionado en el numeral 30.3 de "la Resolución impugnada".
- 2.26. Que, por tanto, "la Administrada" deberá solicitar a la Municipalidad citada, el pronunciamiento correspondiente sobre la exoneración del pago por arbitrios municipales, cuyo resultado debe ser comunicado a "la SDAPE" junto con el informe de gestión anual. En ese sentido, "la Resolución impugnada" sólo ha incurrido en un error por omisión respecto al extremo del pago por arbitrios municipales y no altera lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión; por lo cual, sólo procede su rectificación con efecto retroactivo a su emisión, no evidenciándose causal de nulidad por dicho motivo; conforme a lo dispuesto en el artículo 212° del "T.U.O de la LPAG"; debiéndose desestimar los dos (2) extremos del tercer argumento de "la Administrada".
- 2.27. Respecto al argumento que obra en el numeral 2.2.4): "La Administrada" señala que también goza de la exoneración de los arbitrios municipales por la parte de "el predio" destinada a centro educativo, de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo de Sala Plena contenido en el Acta de Sala Plena N° 2016-17 del 16 de agosto de 2016, a través del cual, el Tribunal Fiscal adoptó el criterio que el artículo 10° del Acuerdo celebrado entre la Santa Sede y la República del Perú del 19 de julio de 1980, es aplicable a los predios en que se desarrollan las actividades propias de la Iglesia Católica y alcanza a los arbitrios municipales creados con posterioridad a su suscripción, por lo que no le corresponde el pago por dichos conceptos. Entonces, considera que la educación es una actividad propia de la Iglesia Católica conforme al Canon 794 del Código de Derecho Canónico y el artículo 19° del Acuerdo celebrado entre la Santa Sede y la República del Perú del 19 de julio de 1980, así como la Resolución del Tribunal Fiscal N° 08780-5-2016 (Expediente N° 5930-2016), que tiene carácter vinculante y de observancia obligatoria.
- 2.28. Que, conforme a lo señalado en el presente argumento, se advierte que su contenido reitera el segundo extremo del tercer argumento de "la Administrada", por lo cual, no cabe sino indicar que no se pretende negar las normas invocadas por "la Administrada", sino salvaguardar el cumplimiento de la finalidad otorgada a "el predio" y en todo caso, precisar los alcances de "la Resolución impugnada" respecto al derecho conferido a "la Administrada". En ese sentido, debe desestimarse el cuarto argumento.
- 2.29. Que, en consecuencia, debe declararse fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por "la Administrada" contra la Resolución N° 0467-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de mayo de 2022; careciendo de objeto pronunciarse sobre los demás documentos y argumentos presentados.


III. CONCLUSIÓN:

Por las razones antes expuestas, en opinión del suscrito, debe declararse **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por la **CONGREGACIÓN DE LOS PADRES DE LA PRECIOSA SANGRE**, representada por el padre Máximo Luis Mesía Alarcón, contra la Resolución N° 0467-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de mayo de 2022; en el extremo del período de la cesión en uso, el cual debe considerarse indefinido, e **INFUNDADO EN PARTE** dicho recurso, respecto a los demás extremos, conforme a los argumentos expuestos en la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

IV. RECOMENDACIONES:


- 4.1. **PRECISAR** que en el numeral segundo de la Resolución N° 0467-2022/SBN-DGPE-SDAPE, la obligación de pagar arbitrios municipales está sujeta a su determinación por la Municipalidad Distrital de San Borja, debiendo por tanto sólo entenderse con el término "**que correspondan**", según ya lo había mencionado en el numeral 30.3 de dicha Resolución.
- 4.2. **NOTIFICAR** la presente Resolución conforme a Ley.
- 4.3. **DISPONER** que la presente Resolución se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn).

Atentamente,

 Firmado digitalmente por:
PRECIADO UMERES Manuel Antonio FAU
20131057823 hard
Fecha: 01/07/2022 07:58:30-0500

Especialista en bienes estatales III

Visto el presente Informe, el Director de Gestión del Patrimonio Estatal expresa su conformidad.

 Firmado digitalmente por:
CHAVEZ ARENAS Hector Manuel FAU
20131057823 hard
Fecha: 01/07/2022 08:44:04-0500

Director de Gestión del Patrimonio Estatal

P.O.I N° 16.1.